



Recurso nº 1684/2019

Resolución nº 270/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid a 27 de febrero de 2020

VISTO el recurso interpuesto por Dña. L.G.H., en nombre y representación de la entidad GRUPO CONTROL EMPRESA DE SEGURIDAD, S.A., contra la Resolución del Director del Instituto Social de la Marina (en adelante, ISM) de fecha 2 de diciembre último, por la que se adjudica a la empresa MERSANT VIGILANCIA S.L. el Lote 1 del contrato denominado: *“Vigilancia y seguridad de las dependencias de los Servicios Centrales del Instituto Social de la Marina y de las sedes de las DDPP de Madrid, Sevilla, Ceuta y Melilla (4 lotes). Expediente 602019PA1019”*, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. El ISM convocó, mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, y en el DOUE en fecha 20 de septiembre de 2019, y en el BOE de fecha 30 de septiembre siguiente, licitación para la adjudicación del contrato arriba referido, dividido en cuatro lotes, con un valor estimado de 1.919.838,10 Euros; finalizando en fecha 21 octubre de 2019 el plazo de presentación de ofertas y concurriendo a él un total de tres licitadoras, entre ellas la recurrente y la adjudicataria.

Segundo. La licitación se llevó a cabo, habida cuenta de la fecha de publicación del anuncio de licitación, de conformidad con los trámites previstos en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Siendo que, por medio de la Resolución, objeto de este Recurso e identificada en el encabezamiento, se acordó adjudicar el contrato a la entidad MERSANT VIGILANCIA S.L.



Tercero. Estando disconforme con la citada Resolución, notificada a la recurrente el día 3 de diciembre de 2019, de acuerdo con el artículo 50 LCSP, en fecha 23 de diciembre siguiente, se presentó en el Registro General del Ministerio de Hacienda, a través de GEISER –Gestión Integrada de Servicios de Registro -, escrito de interposición de recurso, en el que se combatía la Resolución de adjudicación, con base en que, se decía, en que la adjudicataria no está habilitada para prestar el servicio de mantenimiento de escáneres y tampoco manifestó en el Documento Europeo Único de Contratación (en adelante, DEUC) que tuviera su intención de subcontratarlo, puesto que circunscribió la subcontratación a la conexión a CRA (con la empresa Servicios Tecnológicos Ibercra S.L.) y a la instalación y mantenimiento de sistemas (con Issi Facility System S.L.), sin referencia alguna a la subcontratación del mantenimiento de escáneres, ni tampoco especificando importes o porcentajes algunos.

Concluyendo que dicha omisión supone un incumplimiento de los Pliegos rectores de la contratación que sancionan expresamente con la exclusión de la empresa de la licitación. Ello al imponer los Pliegos al adjudicatario, entre otros, los siguientes requisitos respecto a la subcontratación de servicios (página 9 del PCAP):

“7) PRESENTACIÓN DE PROPOSICIONES. [...]

Subcontratación: Se deberá de indicar qué parte del contrato se tiene intención de subcontratar, de acuerdo con lo previsto en la cláusula 27 del Pliego Tipo, y del artículo 215.2a de la Ley 9/2017 LCSP; consignando debidamente la opción elegida y la información correspondiente en el DEUC, señalando su importe y el nombre del subcontratista, debiendo acreditar del mismo sus condiciones de solvencia y habilitación profesional. siendo causa de exclusión del procedimiento la no declaración de la subcontratación “.

Cuarto. Con fecha 26 de diciembre de 2019, el órgano de contratación emitió el informe previsto en el art. 56 de la LCSP poniendo de manifiesto en él, como antecedentes, que la empresa, finalmente adjudicataria, presentó en el concurso que nos ocupa, DEUC en el que hacía constar su intención de subcontratar como parte del contrato a terceros la “CONEXIÓN A CRA , INSTALACIÓN/MANTENIMIENTO DE SISTEMAS”, ante lo que la Mesa decidió



requerirla para que subsanara el DEUC, mediante la consignación en él del nombre de la empresa con la que pretendía subcontratar la conexión a la central de alarmas y el mantenimiento de sistemas y la acreditación mediante el correspondiente certificado la habilitación profesional de la empresa subcontratista.

Siendo que, en el plazo dado, la licitadora, presentó nuevo DEUC, en tiempo y forma, dando como información que, para lo que nos interesa, se subcontrataría con ISSY FACILITY SYSTEM SL la instalación/mantenimiento de sistemas. Y considerado atendido el requerimiento de subsanación y tras la apertura de los sobres, siendo la licitadora MERSANT VIGILANCIA SL la que había obtenido la máxima puntuación según lo determinado por el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante PCAP), le fue requerida la documentación correspondiente para poder ser adjudicataria, y en atención a ese requerimiento presentó en lo que a la subcontratación de los sistemas objeto del contrato se refiere, escrito donde manifestaba que, tal como se indicaba en el DEUC, subcontrataba todos los mantenimientos de equipo/sistemas de seguridad a ISSI FACILITY SYSTEM SL, aportando por oficio de la Dirección General de la Policía, donde se comunica su inscripción en el Registro Nacional de Seguridad Privada, para la actividad de instalación y mantenimiento de ámbito autonómico (Madrid, entre otras), junto Resolución de la Subdirección General de Energía Nuclear por la que se autoriza a la empresa Telecomunicación, Electrónica y Conmutación SA (TECOSA) a la comercialización y asistencia técnica de equipos generadores de rayos X, IECAT-003, OAR- 0005, que es la empresa con la que la subcontratista ISSI FACILITY SYSTEM SL realizará el mantenimiento de estos equipos.

Es por ello, que considera el Órgano de contratación que, como la adjudicataria manifestó en el DEUC que iba a subcontratar la instalación y el mantenimiento de sistemas y al no exigía el PCAP el detalle de los sistemas a subcontratar, como pudiera ser la indicación, por ejemplo, del nombre de todos y cada uno de los sistemas que serían necesarios para la ejecución del contrato, la Mesa admitió como válida la declaración realizada en este sentido por todos los licitadores, no sólo de la adjudicataria, entendiendo por sistemas, todos los que contenían los distintos servicios del lote 1, sin que considerara objeto de exclusión lo que manifiesta la recurrente.



Y cuando la unidad de contratación requirió la documentación correspondiente a la aquí adjudicataria, se aportó por ella la documentación que acredita la subcontratación de todos los sistemas con la empresa ISSI FACILITY SYSTEM SL, la cual presenta, además el documento de habilitación del mantenimiento de los escáneres de la empresa TECOSA, a través de la cual realizará esta tarea.

En suma, la adjudicataria manifestó en el DEUC que iba a subcontratar la instalación y el mantenimiento de sistemas con la empresa ISSI FACILITY SYSTEM SL, que es con la que finalmente acredita la subcontratación de todos los sistemas, escáneres incluidos, acreditándolo con la correspondiente habilitación administrativa para ello de la empresa TECOSA, a través de la cual realizará esta tarea.

Quinto. Dado por este Tribunal, en fecha 9 de enero último, traslado del recurso interpuesto a las empresas que participaron en la licitación, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que formularan alegaciones, fue utilizado este trámite por la adjudicataria, MERSANT VIGILANCIA S.L., defendiendo en su escrito la legalidad de la resolución recurrida con base en haber indicado en su DEUC la adjudicataria su intención de subcontratar el mantenimiento de los escáneres, los cuales son parte integrante de los sistemas de seguridad reseñados en el Pliego de Prescripciones Técnicas (apartado 3.1.4, en el que dentro del “*Servicio de Mantenimiento*” se incluyen los dos equipos de rayos x). Añadía que la subcontratista está habilitada para el encargo del mantenimiento de los escáneres, así como que el que las subcontratas cuenten con medios ajenos no está proscrito (en referencia a que

Sexto. El 20 de enero del año en curso, la Secretaria General del Tribunal por delegación de éste, acordó mantener la suspensión del lote 1 del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



Primero. Este Tribunal es competente para resolver el presente recurso de conformidad con lo establecido en el art. 46 de la LCSP.

Segundo. La recurrente, GRUPO CONTROL EMPRESA DE SEGURIDAD, S.A., está legitimada para interponer el recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 LCSP, al poder verse perjudicados sus intereses o poder resultar afectada, de manera directa o indirecta, por la decisión objeto del recurso, no cabiendo duda de su legitimación al haber presentado oferta en la licitación y haber quedado clasificada en segundo lugar.

Tercero. Se recurre la Resolución del Director del Instituto Social de la Marina (en adelante, ISM) de fecha 2 de diciembre último, por la que se adjudica a la empresa MERSANT VIGILANCIA S.L. el Lote 1 del contrato denominado: *“Vigilancia y seguridad de las dependencias de los Servicios Centrales del Instituto Social de la Marina y de la sede de la Dirección Provincial de Madrid. Expediente 602019PA1019”*.

Cuarto. Se ha cumplido el requisito de plazo para interposición del recurso, previsto en el artículo 50 de la LCSP, habida cuenta de las fechas recogidas en los antecedentes de hecho.

Quinto. Entrando en las alegaciones hechas contra el acuerdo impugnado, se aduce simplemente la adjudicataria no está habilitada para prestar el servicio de mantenimiento de escáneres y tampoco manifestó en el DEUC que tuviera su intención de subcontratarlo, puesto que circunscribió la subcontratación a la conexión a CRA (con la empresa Servicios Tecnológicos Ibercra S.L.) y a la instalación y mantenimiento de sistemas (con Issi Facility System S.L.), sin referencia alguna a la subcontratación del mantenimiento de escáneres, ni tampoco especificando importes o porcentajes algunos. Omisión que, según la recurrente, supone un incumplimiento de los Pliegos rectores de la contratación que sancionan expresamente con la exclusión de la empresa de la licitación.

Sobre este particular, el apartado 7) del PCAP bajo el título “presentación de proposiciones” indica respecto de la Subcontratación que:

“Se deberá de indicar qué parte del contrato se tiene intención de subcontratar, de acuerdo con lo previsto en la cláusula 27 del Pliego Tipo, y del artículo 215.2a de la Ley 9/2017 LCSP;



consignando debidamente la opción elegida y la información correspondiente en el DEUC, señalando su importe y el nombre del subcontratista, debiendo acreditar del mismo sus condiciones de solvencia y habilitación profesional. siendo causa de exclusión del procedimiento la no declaración de la subcontratación.”

La duda estriba en que, según el órgano de contratación, se entiende embebida en la referencia en el DEUC de la adjudicataria a que se iba a subcontratar con la instalación y mantenimiento de sistemas con Issi Facility System S.L., en dicha referencia, decíamos, se entendía embebido el mantenimiento de los escáneres. Por el contrario, la recurrente, considera que debería haberse mencionado en el DEUC expresamente la subcontratación del mantenimiento de escáneres.

Sexto. En esa disyuntiva debe dársele la razón al órgano de contratación, en cuanto como él razona en su informe según lo previsto en la cláusula 27 del Pliego Tipo que rige esta contratación, la contratista deberá informar qué parte del contrato tenga previsto subcontratar. Indicando los apartados correspondientes en el DEUC.

En el caso de subcontratar parte de la ejecución del contrato, es el contratista principal el que asume la total responsabilidad del cumplimiento de las obligaciones en materia social o laboral a que se refiere el artículo 201 de la LCSP, con arreglo a lo previsto en su artículo 215.4.

El Pliego, así, no exige el detalle de los sistemas a subcontratar, como pudiera ser la indicación, por ejemplo, del nombre de todos y cada uno de los sistemas que serían necesarios para la ejecución del contrato, y como los escáneres son parte integrante de los sistemas de seguridad reseñados en el PPT (apartado 3.1.4, en el que dentro del “*Servicio de Mantenimiento*” se incluyen los dos equipos de rayos x), hay que entender que la indicación de que iba a ser subcontratado el mantenimiento de los sistemas comprendía el mantenimiento de los escáneres.

Séptimo. Existe una cuestión adicional, que no fue planteada por la recurrente, pero suscita el expediente, que es la relativa a que finalmente no es la empresa que se indica como subcontratista la que presta directamente el servicio de mantenimiento controvertido, sino esta



empresa, Issi Facility System S.L, a través de otra que cuenta con la habilitación profesional correspondiente.

Ahora bien, no planteada la cuestión por la recurrente, que negaba la mayor de que se hubiera indicado que el servicio iba a ser subcontratado, está vedado a este Tribunal conocer sobre ella, esto es, en definitiva, si que las subcontratas cuenten con medios ajenos no está proscrito.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por Dña. L.G.H., en nombre y representación de la entidad GRUPO CONTROL EMPRESA DE SEGURIDAD, S.A., contra la Resolución del Director del ISM, de fecha 2 de diciembre último, por la que se adjudica a la empresa MERSANT VIGILANCIA S.L. el Lote 1 del contrato denominado: *“Vigilancia y seguridad de las dependencias de los Servicios Centrales del Instituto Social de la Marina y de las sedes de las DDPP de Madrid, Sevilla, Ceuta y Melilla (4 lotes). Expediente 602019PA1019”*

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

